

de actuar en el marco de sus funciones, aparte de la responsabilidad internacional en que la República de Chile incurriría como parte contratante de la Convención de 1899 y/o de la Convención de 1907.

Artículo 14

Cualquier disputa entre las partes del presente Acuerdo que no se resuelva mediante negociación deberá resolverse por medio de arbitraje definitivo y vinculante con arreglo a los Reglamentos Facultativos de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje Comprendiendo Organizaciones Internacionales y Estados (los “Reglamentos”) vigentes en la fecha de la firma del presente Acuerdo. Habrá un solo árbitro. La autoridad que lo designe será el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. En dichos procedimientos de arbitraje no estarán disponibles el registro, el archivo ni los servicios administrativos de la CPA mencionados en el Artículo 1, apartado 3, y en el Artículo 25, apartado 3 de los Reglamentos, quedando la CPA sin facultades para solicitar, conservar o desembolsar depósitos de costes como se dispone en el Artículo 41, apartado 1 de los Reglamentos.

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en la que el Gobierno notifique al Secretario General que se han cumplido con todos los requisitos de las leyes de la República de Chile necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 16

A petición del Gobierno o de la Corte Permanente de Arbitraje, se realizarán consultas relativas a la modificación del presente Acuerdo. Cualquier modificación deberá efectuarse por consentimiento de ambas partes del Acuerdo.

Artículo 17

- El presente Acuerdo podrá terminarse:
- (a) por mutuo consentimiento entre la Corte Permanente de Arbitraje y del Gobierno; o bien
  - (b) por cualquiera de las Partes, previa notificación a la contraparte con una antelación mínima de un año antes de la fecha de terminación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman y sellan el presente Acuerdo por duplicado en lengua inglesa y española, siendo ambas versiones igualmente auténticas.  
Firmado en Santiago, Chile, el 13 de diciembre de 2011.  
Por el Gobierno de la República de Chile, Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por la Corte Permanente de Arbitraje, Christiaan M.J. Kröner, Secretario General.

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

(IdDO 956218)

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 10/2015

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero

que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de septiembre de 2015.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,38% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,34% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 34,01% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 27,56% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,28% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,02% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 1,84% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,98% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,46% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,32% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,59% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 29,47% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 30,57% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,01% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 36,28% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 31,25% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 22,92% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,53% anual.

- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,84% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,98% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,46% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,98% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,59% anual.
5. Conforme al inciso final del Artículo 6° bis de la Ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 22,28% anual.

Santiago, 13 de octubre de 2015.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

(IdDO 955221)  
EXCLUYE DEL CONCURSO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL TERCER CUATRIMESTRE DE 2015, LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA PARA LAS LOCALIDADES Y COMUNAS QUE INDICA

(Resolución)

Santiago, 8 de octubre de 2015.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue: Núm. 5.539 exenta.

Vistos:

- a) El decreto ley N°1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la ley;
- c) La ley N°20.433 de 2010, que crea los servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana;
- d) El decreto supremo N°126 de 1997, modificado por el decreto supremo N°23 de 2011, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento de Radiodifusión Sonora;
- e) La resolución exenta N°470 de 2013, y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que faculta a los Jefes de División y de Departamentos para firmar “Por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones” y delega las facultades que indica;
- f) La resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
- g) La resolución exenta N°479 de 1999 y sus modificaciones, de la Subsecretaría, que fija norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora;
- h) El llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora, efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, correspondiente al Tercer Cuatrimestre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 41.259, de 15.09.2015.

Considerando:

- a) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13° de la ley e inciso segundo del artículo 10° del Reglamento, se deben excluir del

concurso las frecuencias que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles;

b) Que, de acuerdo a lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 3° de la ley N°20.433, publicada en el Diario Oficial N°39.651 de 04.05.2010, las concesiones de los servicios se otorgarán dentro de un segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 5° transitorio que establece un mecanismo de despeje del citado segmento especial, para efectos de facilitar la ejecución del artículo 3° de esta ley;

c) Que, respecto de las concesiones a que se refiere la parte resolutive del presente acto administrativo, incluidas en el llamado a concurso indicado en la letra h) de los Vistos, los estudios técnicos realizados permiten concluir que el uso de las frecuencias pertinentes causará interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones autorizados y que además, para dar cumplimiento a lo establecido en la ley señalada en la letra c) de los Vistos, en el sentido de realizar el despeje del segmento especial de frecuencias y la migración de las concesiones de radiodifusión sonora en mínima cobertura; y, en uso de mis atribuciones, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Exclúyanse del concurso público correspondiente al Tercer Cuatrimestre de 2015, en virtud de las disposiciones señaladas en los Considerandos, las frecuencias correspondientes a las concesiones de radiodifusión sonora para las localidades y comunas que a continuación se indican:

SOLICITUDES NUEVAS

| Región | Frecuencia Modulada                                                                                                                                                | Comunitaria Ciudadana                                                                                                                                                                         |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 15     | Arica                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                               |
| 2      | Antofagasta, Hornitos-Mejillones, Tocopilla                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                               |
| 3      | Alto del Carmen, Copiapó, Las Brujas, Vallenar                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                               |
| 4      | Caimanes, Coquimbo, La Serena                                                                                                                                      | Ovalle, Salamanca                                                                                                                                                                             |
| 5      | El Quisco, El Tabo-Algarrobo-Casablanca-Santo Domingo-San Antonio-Cartagena-El Quisco, Nogales, Putaendo                                                           | Viña del Mar                                                                                                                                                                                  |
| 6      | Litueche, Rancagua, San Vicente de Tagua Tagua                                                                                                                     | Doñihue, Navidad                                                                                                                                                                              |
| 7      | Cauquenes, Empedrado, Maule, San Clemente                                                                                                                          | Licantén, Molina, Sagrada Familia                                                                                                                                                             |
| 8      | Bulnes, Chiguayante, Concepción, Dichato, Hualpén, Hualqui, Lomas de Tapihue, Los Ángeles, Talcahuano, Yumbel                                                      | Arauco, Chiguayante, Concepción, Coronel, San Carlos, Talcahuano                                                                                                                              |
| 9      | Angol, Carahue, Collipulli, Ercilla, Gorbea, Hualpin, Nueva Imperial, Padre Las Casas, Pailahueque, Pillanlelbún, Pitrufquén, Temuco, Victoria, Vilcún, Villarrica | Ercilla, Nueva Imperial, Pucón, Temuco                                                                                                                                                        |
| 14     | Corral, Lanco, Los Lagos, San José de la Mariquina                                                                                                                 | La Unión, Panguipulli                                                                                                                                                                         |
| 10     | Achao, Calbuco, Castro, Contao, Fresia, Maullín, Puaicho, Puerto Montt, Puqueldón, Queilén, Rucatayo Alto                                                          | Cochamó, San Pablo                                                                                                                                                                            |
| 11     | Coyhaique                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                               |
| 12     | Porvenir                                                                                                                                                           | Punta Arenas                                                                                                                                                                                  |
| 13     | Buin, Calera de Tango, Lo Herrera, Paine, Renca                                                                                                                    | Buin, Colina, El Bosque, El Monte, La Cisterna, La Florida, Lo Barnechea, Lo Barnechea-Vitacura-Las Condes, Ñuñoa-Macul, Puente Alto, Renca-Santiago, Renca-Cerro Navia, Santiago-Providencia |

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones, Enoc Araya Castillo, Jefe División Concesiones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Enoc Araya Castillo, Jefe División Concesiones.